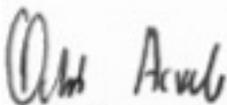


INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 17 de noviembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2023-00240-00
Auto Interlocutorio	948
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandada	DORALBA DE JESUS CATAÑO MORALES
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, a través de su apoderada, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DORALBA DE JESUS CATAÑO MORALES, para que a su favor y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M. L. (\$14.146.762,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 21526049, más los intereses mora a partir del 21 de febrero de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación a la demandada en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente a la demandada DORALBA DE JESUS CATAÑO MORALES, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico doralba0824@hotmail.com (reportado como datos de contacto por la demandada, a la entidad demandante), a través de la empresa SERVIENTREGA, el cual fue recibido el día 13 de octubre de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.** El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la demandada y a favor de la parte actora.
- 2.** La demandada DORALBA DE JESUS CATAÑO MORALES, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** y en contra de **DORALBA DE JESUS CATAÑO MORALES**, por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M. L. (\$14.146.762,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 21526049, más los intereses mora a partir del 21 de febrero de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd396b5fd4988b34dbca647a4b039f0d0c408b0285c189c886c751625af73ac**

Documento generado en 17/11/2023 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00439

Auto de interlocutorio N° 949

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: ADELAINÉ DE JESUS AGUDELO TORRES

Asunto: Termina por Pago (Con Sentencia)

Mediante el escrito presentado por la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, en la fecha 20 de octubre de 2023, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **ADELAINÉ DE JESUS AGUDELO TORRES**.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de los demandados y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

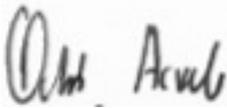
Código de verificación: **ab8ca037e2f2d94f908bb02120cf40c82e2af940a6fecf3ba4e3b0136dacc067**

Documento generado en 17/11/2023 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 08 de noviembre de 2023. Dígnese Proveer. 17 de noviembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00349-00

Auto Interlocutorio Nro. 976

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GABRIEL DARIO GAVIRIA AGUIRRE

Demandado: JOSE NELSON GAVIRIA AGUIRRE

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

Atendiendo a que no se adecuó la pretensión primera conforme a lo legal, respecto del valor adeudado, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, procede el Despacho a adecuarlas, acorde a lo expuesto en el auto de fecha 1º de noviembre de 2023 en su numeral 2, en razón a que el valor indicado no corresponde a la correcta suma aritmética de las cuotas alimentarias mensuales adeudadas que se han hecho exigibles hasta la fecha de la presentación de la demanda, conforme al documento base de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GABRIEL DARIO GAVIRIA AGUIRRE** y en contra de **JOSE NELSON GAVIRIA AGUIRRE**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1.200.000.00)** como capital contenido en el acta de Conciliación de fecha 09 de septiembre de 2022, celebrada en la FISCALIA. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO, identificada con cédula Nro. 43.987.186 y T.P. Nro. 159.460 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979709d827aad5a0b1d22cd0d42354b02883128ce392a6d41efbff8c52179b46

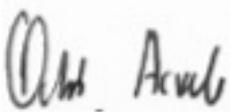
Documento generado en 17/11/2023 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra de PEDRO DANIEL RODRIGUEZ CERON, ingresó por reparto efectuado el 19 de octubre de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 02 de noviembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00387-00

Auto Interlocutorio Nro. 968

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Demandados: PEDRO DANIEL RODRIGUEZ CERON

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra de PEDRO DANIEL RODRIGUEZ CERON, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar poder para actuar, de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o conforme al art. 74 del Código General del Proceso, toda vez que el documento base de la ejecución es el Certificado de Depósito de Valores Nro. 0017646613 expedido por DECEVAL S.A. correspondiente al pagaré desmaterializado Nro. 19726438, observándose de dicho certificado que no

registra endoso en procuración o al cobro la Dra. BLANCA JIMENEZ LOPEZ LONDOÑO.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **PEDRO DANIEL RODRIGUEZ CERON**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dddec30b264136c36ad91fd9b4f6e285a832d17159d9879640f0fa726e4a3fa**

Documento generado en 17/11/2023 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00344

Auto Interlocutorio Nro. 969

Proceso: PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO

Asunto: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y conforme a la solicitud elevada por MOVIAVAL S.A.S., representada legalmente por la señora JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA o quien haga sus veces y atendiendo a lo preceptuado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los art. 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, de la motocicleta de marca VICTORY, línea MRX 150 MT 150CC, modelo 2021, color GRIS NEGRO, chasis 9GFJCKLH3MHK06143, motor ZS157FMJ25M105242, de placas **UYW09F**, de propiedad del señor **DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.066.526.713; para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarla y llevarla al PARQUEADERO LA CHABELA ubicado en la Calle 37 Nro. 38 A – 30, barrio San José de Itagúí – Antioquia, o a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderado judicial, lo retiren, sin que medie para ello orden de autoridad judicial. Expídase el oficio correspondiente.

V.M.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por **MOVIAVAL S.A.S.** a nivel Nacional, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** al correo electrónico legal@moviaval.com o al apoderado solicitante en su celular 324-663-98-59, y al correo electrónico juridica.antioquia@moviaval.com, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta Judicatura.

TERCERO: Actúa como apoderado de la parte solicitante el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con cédula Nro. 1.102.388.671 y T.P. Nro. 391.305 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b5e06bcc43c9b1e3e3ce28f7b00a02d0042ec770c3bc9773664ae05d39c4b9**

Documento generado en 17/11/2023 12:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00346

Auto Interlocutorio Nro. 970

Proceso: PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: VICTOR JOSE OSPINO VEGA

Asunto: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y conforme a la solicitud elevada por MOVIAVAL S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA o quien haga sus veces y atendiendo a lo preceptuado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los art. 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, de la motocicleta de marca VICTORY, línea ONE ST 100 SILVER, modelo 2021, color GRIS GRAFITO, chasis 9GFPCG2A4MCJ00342, motor 147FMGM1015015, de placas **WXC75F**, de propiedad del señor **VICTOR JOSE OSPINO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.080.011.291; para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarla y llevarla al PARQUEADERO LA CHABELA ubicado en la Calle 37 Nro. 38 A – 30, barrio San José de Itagüí – Antioquia, o a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderado judicial, lo retiren, sin que medie para ello orden de autoridad judicial. Expídase el oficio correspondiente.

V.M.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por **MOVIAVAL S.A.S.** a nivel Nacional, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** al correo electrónico legal@moviaval.com o al apoderado solicitante en su celular 324-663-98-59, y al correo electrónico juridica.antioquia@moviaval.com, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta Judicatura.

TERCERO: Actúa como apoderado de la parte solicitante el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con cédula Nro. 1.102.388.671 y T.P. Nro. 391.305 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350bfa82ea24a1311c3d757659d7dbc575de02774223a7155a01725acc2e111b**

Documento generado en 17/11/2023 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00351

Auto Interlocutorio Nro. 971

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JHAN CARLOS HERNANDEZ LOPEZ

Asunto: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHAN CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite de la misma, de conformidad con lo establecido por el art. 28 del C.G.P., que en su regla 1ª determina la competencia territorial, señalando que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, que en el presente caso tiene como lugar de domicilio la ciudad de Medellín.

Se tiene también que, por fuero concurrente, conforme a lo reglado en el numeral 3 del art. 28 ibidem, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como en el presente caso, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. En el caso a estudio, se tiene entonces que en el Pagaré Nro. 6510092700, allegado como documento base de la ejecución, se estipuló como lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y como lugar de pago la ciudad de Medellín.

De manera que, en el asunto que nos ocupa, es competente para su conocimiento el señor Juez Civil Municipal en reparto de Medellín, conforme a lo establecido en las normas antes citadas, por fuero concurrente, esto es, tanto en lo dispuesto en el numeral 1º como en el 3º del art. 28 del C.G.P., por cuanto en el Pagaré Nro. 6510092700, como ya se expuso, se estipuló como lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y como lugar de pago la ciudad de Medellín.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

V.M.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JHAN CARLOS HERNANDEZ LOPEZ**, por falta de competencia respecto del factor territorial para conocer de la misma.

SEGUNDO: Actúa como apoderada demandante la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con cédula Nro. 39.358.264 y T.P. Nro. 156.563 del C. S. de la J.

TERCERO: Se dispone remitir esta demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín Antioquia, Reparto.

CUARTO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

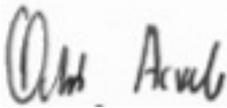
Código de verificación: **5f9393da66267fcc290c91f867794de8f7b4a8e7711e342ba3cd71d242b46477**

Documento generado en 17/11/2023 12:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 07 de noviembre de 2023. Dígnese Proveer. 17 de noviembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00363

Auto Interlocutorio Nro. 972

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOLUTION WORLD S.A.S.

Demandado: MARIA CAMILA AGUDELO YEPES, CRISTIAN CAMILO CARMONA ARIAS Y VICTOR ALFONSO BETANCUR

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y la documentación aportada presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el art. 14 de la Ley 820 de 2003, se admitirá la misma.

Se debe precisar que el togado confunde dirección de notificación y domicilio, por lo que vale la pena traer la posición de la Corte Suprema de Justicia respecto a la diferencia que existe entre domicilio y dirección de notificación: "*(...) no pueden confundirse el domicilio y dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 de marzo de 2013, Rad. 2012-00479-00)*", entendiéndose domicilio como un lugar y no una dirección.

V.M.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SOLUTION WORLD S.A.S.** y en contra de **MARIA CAMILA AGUDELO YEPES, CRISTIAN CAMILO CARMONA ARIAS Y VICTOR ALFONSO BETANCUR,** por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$1.139.088.00)** como capital, por concepto cánones de arrendamiento o restos de los mismos dejados de cancelar correspondiente a los meses de julio y agosto de 2022; más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

B) La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M. L. (\$1.245.251.00)** como capital, por concepto de servicios públicos cancelados por el demandante.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los arts. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

TERCERO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: La sociedad demandante actúa en causa propia a través de su representante legal el Dr. WILSON ARLEY HENAO MARIN, identificado con cédula Nro. 70.142.910 de Barbosa y T.P. Nro. 248.704 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655eef421b299c8feb3cd23304843057a2a928b65d719e45d8f6c0bc3e137e4**

Documento generado en 17/11/2023 12:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00364

Auto Interlocutorio Nro. 973

Proceso: PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: JULIANA KATERINNE RESTREPO GONZALEZ

Asunto: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y conforme a la solicitud elevada por MOVIAVAL S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA o quien haga sus veces y atendiendo a lo preceptuado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los art. 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, de la motocicleta de marca TVS, línea APACHE RTR 200 4V, modelo 2022, color NEGRO NEBULOSA, chasis 9FLT22004NDG04896, motor 0R1AN24A4779, de placas **WMB87F**, de propiedad de la señora **JULIANA KATERINNE RESTREPO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.469.866; para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarla y llevarla al PARQUEADERO LA CHABELA ubicado en la Calle 37 Nro. 38 A – 30, barrio San José de Itagüí – Antioquia, o a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderado judicial, lo retiren, sin que medie para ello orden de autoridad judicial. Expídase el oficio correspondiente.

V.M.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por **MOVIAVAL S.A.S.** a nivel Nacional, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** al correo electrónico legal@moviaval.com o al apoderado solicitante en su celular 324-663-98-59, y al correo electrónico juridica.antioquia@moviaval.com, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta Judicatura.

TERCERO: Actúa como apoderado de la parte solicitante el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con cédula Nro. 1.102.388.671 y T.P. Nro. 391.305 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0c72d2faaffe85ba22a5803686b04470ff466f02939d5a449bdf87a4f8268e**
Documento generado en 17/11/2023 12:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00292

Auto de Sustanciación Nro. 1388

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: AZOR DEL CRISTO REGINO GARCES

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE CIFIN (TRANSUNION)

Para efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente de CIFIN S.A.S., donde informan la información requerida en el oficio 434 de fecha 10 de octubre de 2023. Lo anterior, se ponen en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dad044fddae4cdc4425c6dbd3dc0450e8eed3e3b82b85ca743c2207bb1ea2cf**

Documento generado en 17/11/2023 12:39:32 PM

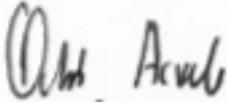
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ \$213.600,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ \$213.600,00

Barbosa, Antioquia, 17 de noviembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

050-7905-079-40-89-001-2019-00066

Auto de Sustanciación Nro. 1392

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: JOSE NEFTALÍ LÓPEZ

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205a9037272cf563cb17dc3381bafc18729a8445f0ae032b7535a319f6b945d3**

Documento generado en 17/11/2023 12:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2018-00076

Auto de sustanciación Nro. 1393

Proceso: EJECUTIVO (MIXTO)

Demandante: FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL

Demandados: OMAIRA RAVE CATAÑO; Y LUISA FERNANDA RAVE CATAÑO Y HERNÁN RODRIGO CANO LONDOÑO como sucesores procesales de NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO

Asunto: RECONOCE PERSONERÍA – NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En atención al poder que antecede, se reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la Dra. MARIA ISABEL VERA RESTREPO, identificada con la C. C. Nro. 1.017.134.988 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 200.973 del C. S. de la J., con dirección electrónica mariaverarestrepo@gmail.com y celular 311-723-37-71, para que represente a LUISA FERNANDA RAVE CATAÑO Y HERNÁN RODRIGO CANO LONDOÑO en calidad de sucesores procesales de la finada NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO, en el presente proceso ejecutivo.

De otro lado, en atención a lo solicitado en el escrito que antecede por la Dra. MARIA ISABEL VERA RESTREPO, se informa a la togada que el expediente solicitado no se encuentra digitalizado, por lo que el expediente físico se encuentra disponible en las instalaciones del Despacho para tomar las copias requeridas del mismo y en el cual se encuentra la última liquidación de crédito que fue modificada por este Despacho conforme a auto de fecha 24 de mayo de 2023.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de convocar a audiencia de conciliación al demandante con el fin de plantear una fórmula de pago y finiquitar el proceso, no es procedente, toda vez que no se encuentra dentro del momento procesal oportuno, por cuanto mediante auto de fecha 08 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución. No obstante, si la solicitud se realiza conjuntamente por ambas partes, el despacho procederá a abrir un espacio para el diálogo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07059fce1a9901cae6d0d21ffc57f3fa0f3d87073a736a3901e0665bd1fe3fe**

Documento generado en 17/11/2023 12:39:29 PM

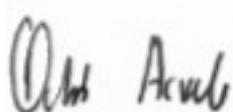
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	30.000,00
Envío comunicación judicial (fl. 16 y 20 c. principal)	\$	30.000,00
Envío notificación por aviso (fl. 24, 25 y 26 c. principal)	\$	9.700,00
Gastos inscripción embargo (fl. 26 c. medidas)	\$	36.400,00
Honorarios provisionales secuestre (fl. 46 y 49 c. medidas)	\$	250.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ **356.100,00**

Barbosa, Antioquia, 17 de noviembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2017-00141

Auto de sustanciación Nro. 1396

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MÓNICA MABEL FORONDA ESCOBAR

Demandado: LUIS HERNAN SUAREZ ORTEGA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

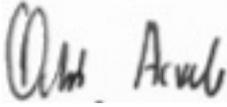
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db6a6819ffd74ba6cd0556d73f149c5de43a8953c075c884d993f8d767dc13**

Documento generado en 17/11/2023 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 17 de noviembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00264

Auto de sustanciación Nro. 1397

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SAÚL DE JESÚS BEDOYA PATIÑO

Demandado: JORGE MARIO BEDOYA FORONDA

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, producto de las medidas cautelares decretadas, además de que se liquidó incorrectamente el interés de plazo hasta el 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se estableció que sería hasta el 1º de diciembre de 2019; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8968f9948deb7a34aae129269622b29e238f989b401a5c52a15680e91c8797d**

Documento generado en 17/11/2023 12:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>